del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodriguez
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez y Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5129, que concede pensión del Estado a la señora Carmén Vidal. Viuda Tavares. G. O. Nº 8360, del 18 de mayo de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5129.

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de cien pesos oro mensuales, a la señora Carmen Vidal Vda. Tavares,

esposa que fué del Doctor Froilán Tavares hijo, quien prestó servicios durante largos años en el Poder Judicial y como Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo, escribiendo obras de Derecho que figuran como texto en ese alto centro de estudios.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de al Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley de Organización Universitaria, Nº 5130, del 15 de mayo del 1959.
G. O. Nº 8363, del 27 de mayo de 1959.

(VEASE LEY 5592 - Gaceta Oficial No. 85 del 1961; Ley No. 577, que declara autónomas... - Gaceta No. 8633-1962)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

"DE ORGANIZACION UNIVERSITARIA"

NUMERO 5130.

CAPITULO I

DE LA UNIVERSIDAD

Art. 1.— La Universidad de Santo Domingo es el centro docente por medio del cual ofrece el Estado instrucción superior y especializada con el fin de elevar el nivel de la cultura, de ensanchar el espíritu científico y de formar técnicos para el desenvolvimiento de la vida nacional; teniendo en cuenta, principalmente, las condiciones del medio social dominicano y los problemas que le son característicos.

Art. 2.— La Universidad de Santo Domingo es un establecimiento público y las opiniones que emitan los miembros de su personal dirigente o sus profesores, en el ejercicio de sus funciones respectivas, tanto en cátedras como en cursos libres, conferencias, libros o lecciones, no la obligan, ni tampoco al Estado Dominicano.

CAPITULO II

ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA DE LA UNIVERSIDAD

Art. 3.—La Universidad está integrada por las Facultades, Departamentos, Escuelas, Institutos y otros organismos que puedan ser creados por ley.